

INSTRUCCIONES A LOS DIRECTORES PROVINCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA SOBRE COLEGIACION DE LOS PROFESORES DE CENTROS PRIVADOS.

Tradicionalmente el Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias viene solicitando a la Administración educativa documentación, con el fin de implicar a ésta en el control de la colegiación de los profesores de centros privados.

Esta actividad va desde la petición de listados de profesores a las Direcciones Provinciales, hasta la solicitud dirigida a los Directores de Institutos para que no admitan las actas de calificación de los centros privados que no incluyan la autorización para el ejercicio de la profesión expedida por el Colegio.

Ante estos hechos queremos manifestar:

a) Ni la Ley Orgánica 8/85, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), ni la Ley Orgánica General 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) exigen el requisito de la colegiación para ejercer la docencia en centros públicos y privados.

El artículo 14 de la LODE al regular los requisitos mínimos de los centros se refiere a "titulación académica de los profesores". De igual modo el artículo 24 de la LOGSE cuando regula la educación secundaria obligatoria, establece que ésta será "impartida por licenciados, ingenieros y arquitectos o quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia". Los mismos requisitos se exigen, a los artículos 28 y 83 de la LOGSE, para el Bachillerato y la Formación Profesional.



b) La legislación vigente sobre Colegios Profesionales, en ningún momento obliga a la Administración a controlar el requisito de colegiación, que es competencia de las propias Corporaciones profesionales.

c) El Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias se apoya para hacer valer su pretensión en el artículo 5.j) del Real Decreto 2655/1982, de 15 de octubre (B.O.E. del 23), que aprueba el Estatuto General del Colegio.

Este artículo establece que es competencia del Colegio el "coadyuvar" con la Administración en la verificación de que el profesorado de centros privados cumpla, entre otros, el requisito de Colegiación.

El Colegio de Doctores y Licenciados interpreta este artículo de tal manera que, al parecer, es la Administración la que debe coadyuvar con el Colegio para la consecución de los fines de éste.

En cualquier caso, y sin necesidad de otras interpretaciones, hay que recordar que el artículo 5. en que se basa el Colegio, ha sido declarado nulo por Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1985, para cuyo cumplimiento se dictó la Orden de 19 de febrero de 1986 (B.O.E. de 4 de abril). En consecuencia cualquier obligación que se pretenda imponer a la Administración derivada de este artículo, carece absolutamente de base legal.

Por todo ello, consideramos que:

- 1.- La colegiación de los profesores de centros privados debe ser controlada exclusivamente por la propios Colegios, utilizando para ello las vías que su normativa específica arbitra.



2.- Ni los Directores Provinciales, ni los Directores de Centros Públicos están obligados a aceptar los requerimientos del Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias.

Madrid, 4 de Enero de 1991.

LA DIRECTORA GENERAL DE
CENTROS ESCOLARES,

Fdo.: Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Subdirectora General de Régimen Jurídico de los Centros, e
Ilmos. Sres. Directores Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.